

CUADRO I
Cuadro de precios (Pesetas/unidad)

RAZAS	Novillas		Reproductoras de 3 a 5 años		Reproductoras de 6 a 9 años		Reproductoras de más de 9 años		Sementales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas
Frisona	105.000	150.000	130.000	175.000	95.000	130.000	-	-	130.000	200.000
Pardo alpina	100.000	120.000	115.000	145.000	105.000	130.000	85.000	100.000	120.000	200.000
Rubia gallega, pirenaica	95.000	115.000	115.000	130.000	105.000	130.000	80.000	90.000	130.000	190.000
Retinta, morucha, avileña, asturiana de las montañas y otras razas autóctonas no citadas	80.000	100.000	100.000	115.000	100.000	115.000	60.000	80.000	115.000	145.000
Tudanca	75.000	95.000	95.000	110.000	95.000	110.000	65.000	75.000	105.000	250.000
Asturiana de los valles	115.000	150.000	130.000	180.000	120.000	180.000	100.000	125.000	175.000	235.000
Charolesa y limousine	105.000	130.000	130.000	160.000	120.000	155.000	90.000	110.000	150.000	220.000
Fleckvieh	100.000	120.000	115.000	145.000	115.000	145.000	70.000	100.000	145.000	190.000
Otras razas extranjeras de leche	-	110.000	-	130.000	-	100.000	-	-	-	190.000
Otras razas extranjeras de carne	-	100.000	-	115.000	-	115.000	-	80.000	-	-
Mestizos producción de leche	85.000	-	105.000	-	75.000	-	-	-	115.000	-
Mestizos producción de carne	75.000	-	85.000	-	90.000	-	65.000	-	105.000	-

CUADRO II
Cuadro de precios (Pesetas/unidad)

Peso vivo en kilogramos	Ganado de leche		Ganado de carne	
	Machos	Hembras	Machos	Hembras
Desde 75 hasta 100	36.900	39.000	-	-
Desde 100 hasta 125	41.900	43.400	33.900	32.950
Desde 125 hasta 150	45.800	46.300	40.650	39.550
Desde 150 hasta 175	49.000	48.200	47.250	45.650
Desde 175 hasta 200	52.000	51.400	53.600	51.500
Desde 200 hasta 225	55.900	55.800	59.600	57.200
Desde 225 hasta 250	60.150	60.000	65.500	62.600
Desde 250 hasta 275	65.400	64.650	71.200	67.600
Desde 275 hasta 300	71.300	68.950	76.600	72.300
Desde 300 hasta 325	76.500	71.950	81.700	76.650
Desde 325 hasta 350	81.350	74.600	86.600	82.800
Desde 350 hasta 375	86.200	76.600	91.360	84.400
Desde 375 hasta 400	90.750	78.200	95.800	-
Desde 400 hasta 425	95.950	-	99.850	-
Desde 425 hasta 450	101.000	-	103.850	-
Desde 450 hasta 475	105.000	-	107.700	-
Desde 475 hasta 500	109.200	-	111.200	-
Más de 500	113.000	-	-	-

21886 *ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano. Plan 1985.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Complementario, que en su caso pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral.-El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno para grano, en secano y que se encuentren situadas en el territorio nacional.

b) Seguro Complementario.-El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1985, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las garantizadas en el citado seguro.

c) Producciones asegurables.-Será asegurable la producción destinada únicamente a la obtención de grano, de las distintas variedades de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, quedando excluidas del ámbito del seguro las mezclas de cereales, con la excepción de las relativas a variedades de una misma producción (trigo-trigo, cebada-cebada, etc.). Igualmente queda excluido el cultivo destinado a la producción de forraje, tanto de cereales y sus mezclas como de la mezcla de cereales y leguminosas.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro bajo la dirección de un empresario.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo.

Segundo.-Para la producción objeto de este seguro se considerarán como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).
- Densidad de siembra.
- Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de cada zona.
- Utilización de semilla con un estado sanitario aceptable.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas fijadas como condiciones técnicas mínimas de cultivo, no siendo, en consecuencia, aplicable a dicha práctica la calificación de experimentación o ensayo.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultura que se utilice, como es el caso del barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro Integral, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que fija la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de septiembre de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, Plan 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28), y la Orden de 31 de diciembre de 1984, por la que se amplía el período de suscripción del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, Plan Anual de Seguros Agrarios de 1984, y se corrigen errores y omisiones padecidas en la Orden de 13 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1985).

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de veinte días, a contar desde la recepción de dicha solicitud. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa su solicitud de aumento de rendimientos, deberá formalizar una declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona.

Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, la cual deberá realizarse antes de los cuarenta días siguientes a la solicitud del agricultor. Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

La Agrupación comunicará a ENESA, a través de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios correspondiente, las solicitudes recibidas de incrementos de rendimientos y la decisión adoptada.

Si las esperanzas reales de producción, durante los meses de abril a junio, superasen el rendimiento garantizado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria (Seguro Complementario) que le garantice contra los riesgos de pedrisco e incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento garantizado no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Cuarto.-Los precios a aplicar, a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes: 4

- Trigos duros: 28,00 pesetas/kilogramo.
- Trigos blandos: 24,00 pesetas/kilogramo.
- Cebada: 22,50 pesetas/kilogramo.
- Avena: 21,00 pesetas/kilogramo.
- Centeno: 23,00 pesetas/kilogramo.
- Triticale: 23,00 pesetas/kilogramo.

Quinto.-Las garantías para la producción base (Seguro Integral), se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 30 de septiembre de 1986.

A efectos del seguro, se considerará nascencia normal del cultivo cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la dosis de siembra haya germinado y tenga visible la tercera hoja (estado fenológico D). En caso de no alcanzarse la nascencia normal establecida se excluirá de la póliza la parcela correspondiente, para lo cual el agricultor deberá comunicar a la Agrupación dicha circunstancia en el plazo establecido para la comunicación de incidencias.

Para la producción complementaria, las garantías se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 30 de septiembre de 1986.

Para el riesgo de incendio la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y en el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Teniendo en cuenta el período de garantía, indicado anteriormente, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros para 1985 el período de suscripción, para la producción base (Seguro Integral), finalizará en las fechas siguientes:

31 de diciembre de 1985, para las provincias de Alicante, Castellón, Valencia, Murcia, Badajoz, Cáceres, Almería, Granada, Jaén, Málaga, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

31 de enero de 1986 para las restantes provincias.

El período de suscripción de las pólizas que recojan la producción complementaria (Seguro Complementario) se iniciará el 1 de abril de 1986 y finalizará el 30 de junio de 1986.

Si en una parcela no se sembrase el cultivo previsto en la declaración de Seguro Integral, el asegurado remitirá la oportuna modificación con fecha límite el 30 de abril de 1986, a la Agrupación para que dicha parcela sea eliminada de la póliza.

Si en una parcela se cambiara el cultivo previsto en la declaración del Seguro Integral, el asegurado remitirá la oportuna modificación igualmente antes del 30 de abril de 1986 a la Agrupación, para que ésta proceda a modificar el cultivo asegurado correspondiente a dicha parcela que figure en la póliza.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción de grano, de cereales de invierno en secano, trigo, cebada, avena, centeno y triticale, considerando independientemente el Seguro Integral y el Seguro Complementario.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a ENESA para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.